

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso verbal de Restitución de inmueble informándole que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, octubre 26 de 2020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No.579

Radicación No.76001-31-03-013-2020-000180-00

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, el Despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 85 del C.G.P; debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 384 y 385 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO, presentado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra NATALIA IBARRA BALLESTEROS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3°. del numeral 4° del Art. 384 del C. General del Proceso: *“...el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito*

respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la demandada, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al Artículo 293 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, procédase a registrar el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados.

QUINTO: Imprímasele a la presente demanda el trámite de única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9. del artículo 384 del C.G.P., atendiendo que la causal invocada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEXTO: TENGASE al Dr. JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, abogado titulado con T. P. No.34.456 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez.

E2

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4cf8cecb673bb4b78b1fdeae98cbf4d4fbaa613ab4b2c19b4f7d9972e6b5e2

Documento generado en 26/10/2020 10:31:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>